

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartido el presente recurso de apelación de auto. A Despacho para que provea. Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 40 03 012 2020 00794 01
Proceso	Pruebas Extraprocesales
Solicitante	Guillermo León Mejía Restrepo
Solicitado	Alcaldía de Medellín
Auto inter#. 560	Confirma decisión- Ordena remitir expediente a juzgado de origen.

Antecedentes

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente solicitud de pruebas extra procesales al Juzgado Doce Civil Municipal de la Ciudad de Medellín. Luego de que dicha dependencia judicial avocara conocimiento del mismo, estimó que la parte solicitante debía realizar ciertos ajustes previos a la admisión de la solicitud extra proceso, consistente en la práctica de una inspección judicial, acompañada de perito, en el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 150993 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, para determinar el área construida, y no construida, junto con el estado actual y la antigüedad de las construcciones que se encuentran en dicho inmueble.

En ese sentido, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín profirió auto inadmisorio, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, la parte solicitante procediera a indicar expresamente quien sería la contraparte, y cuál era el proceso judicial que pretendía iniciar una vez recabado el material probatorio solicitado.

Dentro del término previsto para ello, la parte solicitante habría presentado memorial por medio del cual subsanaba la solicitud, en los términos indicados para el despacho. Y en relación con el numeral primero del auto inadmisorio, manifestó que la contraparte sería el Municipio de Medellín, y el propósito de la recaudación de las presentes pruebas extraprocesales, sería con el fin de iniciar una acción de nulidad de un acto administrativo proferido por dicha entidad, en relación con el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 150993 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín admitió la solicitud de pruebas extra procesales, decretando los medios de prueba de dictamen pericial, y el interrogatorio a los testigos indicados en el escrito del solicitante; requiriendo al solicitante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a indicar la especialidad del perito que habría de ser nombrado, junto con el escrito donde se indique con claridad y precisión el cuestionario que debe resolver una vez nombrado. De igual modo, fijó fecha para la recepción de testimonios solicitados por el peticionario.

En relación con la inspección judicial, el juzgado a-quo negó dicho medio de prueba, argumentando para ello que, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso: *“...el juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”*.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el solicitante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, manifestando que la negación del decreto de prueba de inspección judicial sería una decisión arbitraria, y que la misma se encontraría sustentada en una presunta *“...falsa motivación...”*, que derivaría en una negación a la administración de justicia, por contravenir los presupuestos procesales insertos en los artículos 184 y 198 del Código General del Proceso.

El juzgado a-quo mantuvo su decisión de no decretar la inspección judicial solicitada, reiterando, en un primer momento, los argumentos ya expuestos en el auto admisorio de la solicitud; y a renglón seguido, profundizó el hecho de que, si bien es posible decretar sendos medios de prueba, el de inspección judicial, y el de prueba pericial, de manera conjunta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, no podía confundirse el

decreto de los mismos con el objeto de cada uno de ellos; es decir, la inspección judicial se establece para que el juez verifique los “...*hechos que puedan ser directamente apreciados...*”, en tanto el dictamen pericial estaría encaminado establecer hechos que no pueden ser directamente apreciados por requerir de conocimientos técnicos que escapan al conocimiento del juez (Art. 226 del C.G.P.); y lo anterior, teniendo en cuenta, que con la inspección solicitada, la parte interesada pretendería determinar: i) las áreas y linderos de lote, ii) el estado actual y la antigüedad de las construcciones, iii) el área construida y no construida, entre otros aspectos, que no son susceptibles de apreciación por parte del Juez; pues para determinar lo que pretende el solicitante, se requiere de amplios conocimientos en áreas tales como la ingeniería, y/o la arquitectura, y no del derecho; razón por la cuál para el Juzgado de origen, la prueba idónea conducente y pertinente, no es otra que el dictamen pericial también solicitado, y ya decretado. A continuación, el juzgado a-quo se refirió al inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, para concluir que el juez se encuentra facultado para negar el decreto de una inspección judicial, si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen pericial, caso en el cual se otorgaría el término legal a la parte interesada para presentarlo, determinación contra la que no procede recurso alguno. Finalmente, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Medellín estimando que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado por la parte solicitante no habrían sido determinantes para reponer la determinación adoptada, concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

Establecidos los antecedentes del presente recurso de apelación, se estiman pertinentes las siguientes,

Consideraciones.

Narrados de manera cronológica los acontecimientos del presente recurso de apelación, es preciso realizar, primero, un análisis frente a la viabilidad, o no, del recurso de alzada frente al auto que niega el decreto de pruebas extraprocesales. Posteriormente, y en el evento en que efectivamente dicho medio de impugnación sea procedente, se evaluará si el auto que negó el decreto, y la práctica de la inspección judicial, se encuentra ajustado, o no, a los parámetros insertos en el artículo 236 del Código General del Proceso; y en ese sentido, si las manifestaciones realizadas por el recurrente, tienen o no asidero factico y jurídico, de manera que se proceda a conformar, a revocar, o a modificar la determinación adoptada por el juzgado a-quo.

Sobre el primero de los puntos indicados en el párrafo anterior, esto es, si efectivamente procede el recurso de apelación contra el auto que niega el decreto y practica de medios de prueba extraprocesales; es preciso recordar que el recurso de apelación es un recurso ordinario, mediante el cual las partes que estén inconformes con alguna determinación proferida en primera instancia, acuden ante el superior funcional de dicha instancia, para que este estudie la cuestión decidida, y defina si la conforma, revoca, reforma, enmienda, o anule la decisión, que se afirma fue inadecuadamente proferida por el inferior.

Es menester recordar, que no todos los autos son susceptibles de surtir el recurso de alzada, pues la naturaleza taxativa del recurso de apelación, deriva en la necesidad de verificar, primero que todo, si el auto en cuestión se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Dicho lo anterior, es posible verificar que el numeral 3° de dicho precepto normativo, establece que es apelable “...*el auto que niega el decreto o practica de pruebas...*”, sin hacer discriminación alguna en si se trata de pruebas procesales o extraprocesales. Y corolario de lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que el recurso de apelación impetrado contra la negación del decreto y practica de pruebas extraprocesales, resulta procedente.

Motivo por el cual, se procederá con el análisis de las normas en materia probatoria del Código General del Proceso, a efectos de determinar si el auto por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negó el decreto y la práctica de la inspección judicial solicitada, se encuentra ajustado a la Ley.

En ese sentido se estima, primero, que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, sólo se ordenará dicho medio de prueba (inspección judicial), “...*cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*”

De lo enunciado se puede concluir con claridad, que el decreto de un medio de prueba de inspección judicial, bien sea procesal (dentro de un litigio) o extra procesal (previo a un debate judicial), tiene un carácter residual; pues solo será obligatorio para el juez frente al cual se le solicite decretarlo y practicarlo, cuando no sea posible comprobar otros medios de prueba reglamentados, decretados y/o que estén a su alcance, para determinar el objeto de prueba pretendido.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que la inspección judicial solo será ordenada obligatoriamente por el juez, en procesos donde su decreto y práctica tenga tal carácter obligatorio, por expresa disposición legal, como, por ejemplo, en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, pertenencias, procesos de reforma agraria, y procesos donde haya discusiones relacionadas con posible prescripción adquisitiva de dominio.

En otro tipo de trámites judiciales, como las solicitudes de pruebas extraprocesales, el juez tiene la discrecionalidad para determinar si estima o no necesario, idóneo y/o procedente el decreto y practica de un medio de prueba de inspección judicial que se le solicite; y en este caso específico, esta dependencia judicial en segunda instancia, encuentra además, que los argumentos expuestos por el a-quo, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para negar el decreto de la inspección judicial solicitada como medio de prueba extraprocesal, son lógicos, coherentes, ajustados a la normatividad vigentes y a las circunstancias del trámite referido, y por tanto de recibo; habida cuenta que la información que pretende recopilar el solicitante, efectivamente requiere de conocimientos técnicos que se salen de la esfera de conocimiento del juez, y por tanto el dictamen pericial sería la prueba idónea, conducente y pertinente para alcanzar dicho propósito, y que además este medio de prueba pericial fue decretado por el juzgado a-quo.

Y en relación con el decreto del dictamen pericial, encuentra esta dependencia judicial, que tal como fue expuesto por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, ese el medio de prueba idóneo para recopilar la información técnica que requiere el solicitante, tal y como lo establece el artículo 226 del Código General del Proceso. Porque como lo indica el profesor Jairo Parra Quijano, en su Manual de derecho Probatorio: *“...Si, verbigracia, se necesitara de un dictamen pericial sobre un tema en el cual el juez se encontrare especialmente capacitado, de todas maneras habría que practicar la prueba, pues lo contrario, esto es, que el funcionario se atuviese a sus propios conocimientos, por profundos que sean, sería tanto como sin necesidad de testimonios, documentos etc., tuviera acreditados determinados hechos; los conocimientos del juez le servirán para valorar en mejor forma la prueba, al igual que cuando conoce personalmente los hechos para evaluar el testimonio”*.

Motivo por el cual, las afirmaciones realizadas por el recurrente, en su escrito de reposición y en subsidio apelación, frente a una presunta falsa motivación, y una negación al acceso a la administración de justicia, por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, carecen tanto de sustento fáctico como jurídico.

Consecuencia de lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, le asiste la razón en haber negado dicho medio de prueba, motivo por el cual, la decisión adoptada mediante auto del pasado cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), será confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del pasado cuatro (4) de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Se ordena remitir el presente expediente digita con radicado 05-001-40-03-012-**2020-00794**-01, al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

(c.c.-edl)

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
18/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **060**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO